

## ARTÍCULO 28. CLÁUSULA FEDERAL

**1. Cuando se trate de un Estado parte constituido como Estado federal, el gobierno nacional de dicho Estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente Convención relacionadas por las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.**

**2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicciones de las entidades componentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.**

**3. Cuando dos o más estados partes acuerden integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo Estado así organizado, las normas de la presente Convención.**

SANTIAGO EYHERABIDE

### **a) Los párrafos 1 y 2 del artículo 28 (1584)**

La redacción del artículo tiene la apariencia de una obligación respecto del cumplimiento de la Convención en los Estados de estructura federal. Así, de acuerdo con el primer párrafo los poderes federales deben cumplir la Convención y, según el segundo párrafo, esos mismos poderes federales deben tomar las medidas necesarias para que los estados que componen la federación (las Provincias en el caso de la Argentina) tomen a su vez las medidas que hagan efectivo el cumplimiento de la Convención dentro de su propio ámbito de competencia.

El primer párrafo, sin embargo, puede ser leído simplemente como una elegante introducción al segundo, habida cuenta de que la obligación de

---

(1584) Para un exhaustivo desarrollo de las cuestiones que suscita este artículo puede verse en el trabajo de ARIEL E. DULITZKY, *Federalismo y Derechos Humanos. El caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la República Argentina*, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, Vol. VI, 2006, págs. 199-249.

cumplimiento de la Convención por parte de un Estado surge directamente del depósito del instrumento correspondiente (de ratificación en el caso de la Argentina) y a partir de la fecha de entrada en vigencia que a cada país le corresponda sin necesidad de que ningún artículo lo diga. En efecto, todo el proceso que se inicia desde la negociación del contenido de una convención tiene el sentido de que ese texto sea, para los estados que manifiesten su consentimiento en obligarse, justamente obligatoria.

Por otra parte el segundo párrafo, más allá de su formulación en términos de una obligación de medios del Estado Federal al que nuestra Corte ha sabido sacarle provecho, introduce lo que tradicionalmente opera como una excepción de incumplimiento de un tratado.

Si este párrafo no existiera, de conformidad con el Derecho Internacional Público, y particularmente por lo dispuesto en los artículos 29 y 27 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados, la CIDH (igual que cualquier otro tratado), debe cumplirse en la totalidad del territorio del estado parte de que se trate y no pueden alegarse como justificativo de un incumplimiento las disposiciones de derecho interno (en este caso su estructura federal y la distribución de competencias).

Esta solución, incuestionable desde el punto de vista de la unidad como sujeto de derecho internacional de los Estados y de la necesidad de no frustrar las expectativas de cumplimiento que de buena fe el resto de los estados mantienen sobre los acuerdos internacionales, suele plantear algunos inconvenientes a los países que poseen una estructura federal, como la Argentina, pues no todas las facultades se encuentran en cabeza del gobierno nacional sino que solamente cuenta con las que le fueron expresamente concedidas. Esta organización, que no se pretende criticar, es el origen de las dificultades.

Nuestro sistema establece que las competencias originarias pertenecen a las provincias y solamente las competencias delegadas a través de la Constitución Nacional son facultad del Estado Nacional —art. 123 Constitución Nacional—.

Sin embargo, como se ha visto, el Pacto reconoce derechos a los habitantes de los Estados partes pero sin considerar si, en un estado federal, las facultades de regulación y la posibilidad de garantizar estos derechos se encuentran en manos del gobierno nacional o de los Estados que lo componen.

Esto podría llevar, hipotéticamente, a un dilema de violación de normas, dado que por un tratado la responsabilidad internacional comprometida ante un incumplimiento es la del Estado Nacional pero por otra parte, hay violaciones a los Derechos Humanos que las autoridades federales no podrían evitar o hacer cesar sin violar a su vez las normas sobre organización federal y distribución de poderes entre Estados locales y el Estado federal.

En el caso particular de la Argentina este problema puede ser sorteado desde el propio derecho interno por varias vías (ver al respecto comentario a los artículos 1 y 2 CIDH). La más sencilla es que la Convención posee jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22) y el art. 5º de la CN condiciona la garantía del gobierno federal a las Provincias en el goce y ejercicio de sus instituciones, a que cada una de ellas dicte a su vez una constitución que esté de acuerdo con los principios declaraciones y garantías de la CN.

Con ello, y la lógica de concatenaciones del ordenamiento jurídico en la que no cabe extenderse aquí, las Provincias ya están obligadas a cumplir la CIDH además de que, si la violaran, se produciría la apertura de la jurisdicción federal para el reestablecimiento inmediato en el goce del derecho violado y otros remedios constitucionales que puedan resultar necesarios.

Evidentemente, no todos los estados federales que negociaron la convención poseen la misma regulación en su derecho interno o bien no querían enfrentar los problemas políticos que la aplicación efectiva de este mecanismo puede acarrear.

Por ello, si bien el segundo párrafo del art. 28 está redactado como una obligación (circunscripta a que el Estado nacional prevea todo lo conducente para que el Estado local garantice la vigencia de la Convención en cuanto corresponda a su competencia), lo cierto es que una cláusula federal típicamente está destinada a operar como excepción de incumplimiento para el Estado parte que la alegue, al menos por un tiempo desde la ratificación o adhesión a la Convención (que tampoco se encuentra especificado).

En definitiva, estas cláusulas suelen introducirse como una excepción a las reglas generales antes explicadas que emanan de los artículos 29 y 27 de la Convención de Viena sobre derecho de los tratados y por lo tanto permiten a un estado parte alegar su derecho interno como justificativo de un incumplimiento a la Convención (en los casos que la violación se produce en un ámbito de competencia exclusiva de un Estado local).

El límite a esta excepción, gracias a la forma oblicua en que fue establecida la cláusula federal en la Convención, sólo podría verificarse si se demuestra que el Estado parte no ha tomado *“las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta Convención.”* Puesto que además la cláusula establece que esas medidas deben tomarse de inmediato, podría discutirse si, transcurrido un plazo razonable (la categoría de “plazo razonable” opera siempre como un enemigo en materia de exigibilidad de cumplimientos) desde el ingreso de un estado a la Convención, la posibilidad de alegar esta excepción caduca. Ello depende de la consideración de esta cláusula como una obligación de medios o de resultado para el Estado parte.

Pero lo cierto es que, para hacer efectiva la responsabilidad de un Estado por incumplimientos de las jurisdicciones locales si se llegara a alegar esta cláusula, se desencadena un problema adicional bastante complejo, que es la determinación de la falta de acciones suficientes dentro de un plazo que no está claro. Y todo ello, no para el directo cumplimiento de la convención sino respecto de un simple esfuerzo (tampoco delimitado con claridad) para que sean luego aquellos estados locales los que tomen medidas que sí hagan efectivo el cumplimiento de la CIDH (lo cual también implica un plazo adicional no determinado).

Este panorama no resulta para nada alentador. Basta recordar que los estados locales tienen fuerzas de seguridad (que suelen ser fuente de violaciones a la convención), sistemas judiciales (que suelen ser fuente de violaciones a la convención), poder administrativo (que suele ser fuente de violaciones a la convención), etc. Y que ante esas violaciones el Estado federal podría eximirse de responsabilidad internacional bajo las moderadas exigencias de esta cláusula.

Ahora, si bien lo explicado es el significado y la proyección del texto de modo literal, la Corte Interamericana ha interpretado esta cláusula de un modo diferente.

Justamente en un caso donde la Argentina fue demandada la Corte Interamericana trató la cuestión:

En el caso Garrido y Baigorria (reparaciones) la Comisión solicitó expresamente a la Corte que se expidiera sobre el artículo 28 de la Convención. Según surge de la sentencia del 27 de agosto de 1998 la Argentina había mencionado esta disposición o había hecho referencia a su estructura federal en tres oportunidades. Sin embargo, cabe recalcar que luego la mera mención de esta norma en una oportunidad como justificativo de su falta de responsabilidad internacional, desde el principio reconoció expresamente su responsabilidad. Esto derivó en un pronunciamiento no muy contundente sobre el tema.

El fundamento principal de la Corte en cuanto a esa mención hecha por Argentina del art. 28 de la Convención se refería a una particularidad del caso concreto y del país sujeto al pronunciamiento, porque se afirmó que nuestro país violaría el *principio de estoppel* si intentara alegar ahora esta cláusula teniendo en cuenta que “desde el momento de la aprobación y de la ratificación de la Convención la Argentina se comportó como si dicha competencia en materia de derechos humanos correspondiera al Estado federal”. De este modo, si bien específicamente la Argentina no podría haber alegado el artículo 28 como excepción de incumplimiento, la Corte no explicó cuál era su interpretación general de esa disposición.

Luego la Corte fue más allá y dijo que: “según una jurisprudencia centenaria y que no ha variado hasta ahora, un Estado no puede alegar su estructura

*federal para dejar de cumplir una obligación internacional*". Pero aquí sólo se hacía referencia a las "dificultades" que la Argentina había mencionado tener para adoptar ciertas medidas en virtud de su estructura federal. Y en cualquier caso, no fijó el alcance de esa jurisprudencia centenaria" para este caso concreto, donde justamente hay una disposición deliberadamente establecida para operar como excepción a ella.

Luego, en la Opinión Consultiva N° 16, la Corte dijo, en el párrafo 140:

*...de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,*

*[u]n tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo.*

*La Corte ha constatado que de la letra y espíritu de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares no se desprende la intención de establecer una excepción a lo anteriormente señalado. Por lo tanto, la Corte concluye que las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, inclusive la consagrada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, deben ser respetadas por los Estados americanos Partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria.*

Y en el punto resolutivo 8 de esa Opinión:

*Que las disposiciones internacionales que conciernen a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos, inclusive la consagrada en el artículo 36.1.b) de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, deben ser respetadas por los Estados americanos Partes en las respectivas convenciones, independientemente de su estructura federal o unitaria.*

Esto resulta interesante, pues parece mostrar un deseo de la Corte en cuanto a la no relevancia de la estructura federal o unitaria para el cumplimiento de las obligaciones de los Estados en materia de derechos humanos. Pero no hay que engañarse, si se lee con detenimiento, y pese a cierta ambigüedad, se observa que la Corte hace referencia a una Convención (de Viena sobre Relaciones Consules) que no tiene en "la letra y espíritu" la intención de establecer una excepción. Sin embargo la CIDH sí la tiene y es la que estamos analizando. En otras palabras, el artículo 28 es el caso sobre el que no se expidió la Corte pues *una intención diferente se desprende de él* [el tratado] *o consta de otro modo.*

Finalmente, en un caso más reciente, "Penitenciarías de Mendoza" (medidas provisionales), cuya sentencia es del 18 de junio de 2005, el Juez A. Cançado Trindade encaró expresamente la cuestión. Allí sostuvo (párrafo 27):

*En el presente caso de las Penitenciarías de Mendoza, **tampoco podría el Estado pretender eximirse de responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos** —no ha indicado que pretende hacerlo, sino todo al revés, se ha portado de manera esencialmente constructiva ante esta Corte—, **por razones de orden interno ligadas a su estructura federal**. Este punto tampoco puede pasar desapercibido.*

Luego el Juez Cançado Trindade citó el fallo de Garrido y Baigorria en aquello de la *jurisprudencia centenaria* que mencionáramos párrafos antes y la OC N° 16 (“*independientemente de su estructura federal o unitaria*”).

No obstante haber hecho referencia a estos pasajes sin mencionar también las limitaciones con que se expresaron en aquellas oportunidades, no agregé argumentos adicionales que aclararan por qué un Estado Federal no podría alegar esa excepción.

En definitiva, con el transcurrir de los años la Corte parece avanzar hacia una decisión que impide alegar esta cláusula. Ello con el fundamento de que un estado no puede justificar el incumplimiento de un tratado en disposiciones de su derecho interno (fundamento que sería válido si ese art. 28 no existiera). Pero no se exponen, ni podrían exponerse, argumentos claros y contundentes al respecto. Hay que recordar que esta cláusula se puso justamente para que los estados **SÍ** puedan alegar su derecho interno.

En términos concretos, no se trata de que alguien se esté notificando ahora de que ello no es posible, el artículo 28 creaba deliberadamente esa excepción. Lo que sí se desea ahora es que la excepción contemplada sea vencida por la propia regla. Ello nos alegra a todos, pero es muy difícil de hacer sin serias complicaciones lógicas, por lo que los avances deben ser parcialmente indirectos y solapados.

Desde ya, podría ser apresurado entender esa cláusula como un defecto de la CIDH, al menos sin tener en cuenta una cuestión política importante. Al momento de negociar y adoptar el texto de una Convención, esta obviamente no se encuentra vigente y ningún Estado ha manifestado su consentimiento en obligarse. Consecuentemente, esta etapa presenta una tensión natural entre dos objetivos. Por un lado, lograr el mejor contenido para el tratado, que en este caso, significa el mayor número de derechos y garantías para los individuos con el consiguiente aumento de las obligaciones de los Estados y sin excepciones de incumplimiento. Pero por otra parte, se busca lograr que la mayor cantidad posible de Estados manifiesten su consentimiento en obligarse por el tratado. Así, un tratado perfecto no sirve de nada si ningún estado está dispuesto a obligarse en tales términos. En el contexto histórico en el que se adoptó esta Convención, ese artículo puede haber sido una medida necesaria para lograr el mejor equilibrio posible entre esos dos objetivos (Brasil, Argentina, Venezuela, Canadá, México y Estados Unidos tienen estructura federal).

Más allá de todo lo anterior, aunque el artículo 28 de la CIDH es una cláusula federal y, como tal, está concebida para ser alegada por los Estados en el ámbito de la responsabilidad internacional, su forma de redacción le ha permitido a nuestra Corte Suprema extraer provecho de ella en la resolución de casos internos.

Así, en los casos *Beviacqua* (1585) y *Monteserín* (1586) nuestra Corte realizó una útil lectura del segundo párrafo del artículo 28 para su aplicación en el ámbito interno, extrayendo de allí que el Estado Nacional, con independencia de la competencia y responsabilidad que corresponda a las jurisdicciones locales, no puede desligarse de las obligaciones asumidas bajo el pretexto de que corresponde a aquellas darles cumplimiento.

En otras palabras, a la obligación de cumplimiento de la Convención que poseen las Provincias y que la Corte ha destacado en numerosos fallos, se le añadió en virtud del artículo 28, también una obligación del Estado Nacional, lo que constituye una lectura perfectamente válida y valiosa de esa cláusula desde el punto de vista del derecho interno.

La conclusión que puede extraerse de esta cláusula “en funcionamiento” es entonces positiva.

Sucede que en principio debería ser un arma de doble filo: Por un lado, litigando en los tribunales argentinos, un reclamo por una violación a los derechos humanos en una cuestión que es de competencia local generaría responsabilidad de las Provincias (de por sí obligadas a cumplir la convención) pero también de la Nación (que sería “solidariamente” responsable gracias al artículo 28). Sin embargo, la contracara de este beneficio sería que por el otro lado, si el reclamo no fuera satisfecho hasta alcanzar la instancia internacional, allí esta cláusula operaría como una excepción de incumplimiento.

Ahora bien, con la postura de la Corte Interamericana en materia de interpretación del artículo 28 que se ha desarrollado, parece muy claro que esa contracara negativa del arma ha quedado totalmente desafilada.

## **b) El tercer párrafo del artículo 28**

La situación prevista en el tercer apartado pretende contemplar procesos sobrevinientes encarados por dos o más Estados partes en la Convención que puedan implicar una modificación de su personalidad jurídica internacional o de cualquier otro modo afecten su capacidad futura de garantizar por sí solos el cumplimiento del pacto en el ámbito en el que se comprometen a hacerlo al momento de ratificar o adherir a la Convención.

---

(1585) CSJN Fallos 323:3235.

(1586) CSJN Fallos 324:3571.

Existen fundamentalmente tres supuestos en los que esta disposición podría, según sus términos, adquirir relevancia en la actualidad.

El primer caso está expresamente mencionado en la Convención y consiste en el acuerdo de dos Estados para integrar entre sí una federación. El análisis de este proceso carece de mayores complicaciones teóricas teniendo en cuenta que la cláusula se aplica cuando ambos estados son parte de la convención y la obligación que impone no se opone a las pautas existentes en materia de sucesión de Estados. En efecto, esta solución resulta compatible con la Convención de Viena sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados de 1978 elaborada por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas (aunque cabe aclarar que esta Convención aún no ha entrado en vigencia).

El segundo caso posible, queda comprendido en la expresión "*otra clase de asociación*" y es sustancialmente análogo al anterior. Comprendería supuestos de absorción o fusión de Estados partes de la Convención pero donde el sucesor no sea constituido como una Federación sino bajo otra modalidad de organización. En este caso también se deben tomar las medidas para el efectivo cumplimiento de la convención en "*el nuevo Estado así organizado*".

Al cubrir sólo estos dos casos, esta cláusula deja sin solución numerosas posibilidades de sucesión de Estados que pueden producirse. Sin embargo, lo cierto es que tampoco podría hacerlo.

Para casos como los de separación de territorios o de Estados de reciente independencia, imponer esta obligación carecería de sentido la mayoría de las veces habida cuenta de que el nacimiento del Estado sucesor usualmente no es consecuencia de un proceso negociado en el que pueda establecerse razonablemente que el Estado predecesor cuide que el Estado sucesor cumpla la Convención. De todas formas para estos casos regirá el Derecho Internacional Público independientemente de lo que diga la Convención.

Tampoco se establece obligación alguna cuando en los convenios asociativos de cualquier especie se encuentre involucrado algún Estado que no sea parte en la Convención.

Podrían intentarse algunas interpretaciones de la norma que impliquen la obligación para el Estado Parte de la Convención de tomar las medidas necesarias para que continúe el efectivo cumplimiento de la Convención. Sin embargo, cabe anticipar que eso no es lo que surge de su texto.

Sin duda sería deseable que un Estado parte de la Convención negocie cualquier acuerdo asociativo con un estado que no sea parte sobre la base de una condición ineludible de continuar con el cumplimiento de la Convención. Pero no parece adecuado que ello surja como una obligación previa que emane de la propia Convención, pues significaría una imposición de límites al ejercicio de la soberanía de los Estados y a su capacidad de determinar su propia



estructura que va más allá de los compromisos que razonablemente puede imponer un tratado, incluso si éstos son de Derechos Humanos. Los complejos procesos y cambios políticos en los que se produce la sucesión de Estados no permiten establecer esta posibilidad de modo genérico y abstracto.

Debe tenerse en cuenta, por lo demás, que el nuevo sujeto de derecho internacional que surge del acuerdo no se libera de la obligación de garantizar el goce de los derechos humanos en su territorio por el mero hecho de no suceder al Estado predecesor como parte de esta Convención (si éste fuera el caso), habida cuenta de que tal obligación surge de distintas fuentes de derecho internacional independientes a la Convención Americana.

El tercer supuesto no parece haberse tenido en cuenta al momento de elaborar la convención, pues se debe a la evolución del contexto internacional y a la difusión de modalidades de relación entre Estados que no eran tan habituales en esa época y menos en esta parte del mundo. Se trata de las asociaciones de Estados en las que ninguno de los integrantes cede su carácter de Estado soberano pero sí crean instancias de acción y creación de normas que poseen una jerarquía supralegal (sería “otro tipo de asociación” pero que no da lugar a un “nuevo Estado así organizado”. Tal el caso, por ejemplo, del MERCOSUR. Si bien los ámbitos sobre los que tiene injerencia este tipo de asociaciones de estados no suelen tener relación con cuestiones que puedan afectar derechos humanos, hay casos donde ello sí puede suceder. Para este tipo de asociaciones, a las que estrictamente las palabras empleadas en la Convención no las comprende pero que podría interpretarse que es por una cuestión de épocas, debería entenderse que los incumplimientos a la Convención en los que pudieran incurrir constituirían un incumplimiento de la Convención de cada uno de los Estados que la compongan (dando por tanto lugar a responsabilidad internacional) tanto respecto del derecho humano de que se trate, como de este párrafo del artículo 28.

Por lo demás, no puede dejar de mencionarse que este párrafo no posee demasiada virtualidad, fuera del supuesto que se acaba de mencionar y que como se dijo, no estaba originalmente concebido al redactar la Convención. En efecto, el Derecho Internacional Público establece, luego de un proceso que deriva en una sucesión de estados, cuál es el gobierno y territorio sucesor del anterior, si es que lo hay. Si lo es, estará obligado por la Convención en su calidad de sucesor (tanto de este tratado como del resto de las obligaciones y derechos de todos los tratados de los que el Estado predecesor fuere parte), no por lo normado en este párrafo, sino por el consentimiento en obligarse prestado en el momento de ratificación o adhesión correspondiente del Estado predecesor. Si no lo es, ni este párrafo del artículo 28 ni nada de toda la Convención, le genera obligación alguna ni compromete su responsabilidad internacional.

A partir de esta circunstancia el “cuidado” que establece como obligación resulta más un deseo que una disposición con contenido práctico, en tanto

la violación de ese “cuidado” no tendría destinatario posible, pues el Estado al que estaba dirigida, deja de existir y si el nuevo lo sucede, no debe tener cuidado sino cumplir todas las obligaciones que surgen de la Convención. Obviamente, si no lo sucede, no hay ningún cuidado que exigirle a nadie. Finalmente, si pese al nacimiento de un nuevo Estado, el Estado predecesor todavía subsiste como tal con parte del territorio (posibilidad que, en realidad, este párrafo no tuvo en cuenta expresamente), nada sería más injusto que endilgarle responsabilidad internacional alegando falta de cuidado porque el otro Estado que acaba de crearse no cumple la Convención, en tanto las violaciones efectivas que se produzcan luego serán cometidas, en lo que respecta al Estado subsistente que es parte de la Convención, por un tercero.

# LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y SU PROYECCION EN EL DERECHO ARGENTINO



DIRECTOR

ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA

AUTORES

CRISTINA ADÉN, ENRIQUE M. ALONSO REGUEIRA,  
JORGE AMOR AMEAL, CAROLINA S. ANELLO,  
MARÍA ELEONORA CANO, AYELEN ARGELIA CASELLA,  
JOSEFINA COMUNE, SANTIAGO EYHERABIDE, DIEGO FREEDMAN,  
AGUSTINA FREIJO, SANTIAGO J. GARCÍA MELE, LUCAS GUARDIA,  
SONIA SOLEDAD JAIMEZ, JESSICA MOIRA KAWON,  
FEDERICO LAVOPA, PABLO LEPERE, DANIEL LEVI,  
NATALIA M. LUTERSTEIN, ANGELINA GUILLERMINA MEZA,  
MARIÁNGELES MISURACA, DIEGO M. PAPAYANNIS,  
NICOLÁS M. PERRONE, ROMINA VERÓNICA PETRINO,  
MARÍA LUISA PIQUÉ, LUCIANA T. RICART,  
VANESA FLAVIA RODRÍGUEZ, SHUNKO ROJAS,  
SEBASTIÁN SCIOSCIOLI, FEDERICO THEA,  
LEONARDO TOIA, ALEJANDRO TURYN



**LA LEY**

Alonso Regueira, Enrique M.  
Convención Americana de Derechos Humanos y su  
proyección en el Derecho Argentino.. - 1a ed. - Buenos Aires :  
La Ley; Departamento de Publicaciones de la Facultad de  
Derecho, 2013.  
608 p.; 24x17 cm.  
  
ISBN 978-987-03-2415-7  
  
I. Derecho Público. I. Título  
CDD 340.9

Copyright © 2012 by Facultad de Derecho U.B.A. Av. Pte.  
Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB) Buenos Aires

Copyright © 2012 by La Ley S.A.E. e I.  
Tucumán 1471 (C1050AAC) Buenos Aires

***Impreso en la Argentina***

Todos los derechos reservados Ninguna parte de esta  
obra puede ser reproducida  
o transmitida en cualquier forma o por cualquier medio electrónico o  
mecánico, incluyendo fotocopiado, grabación  
o cualquier otro sistema de archivo y recuperación de información, sin  
el previo permiso por escrito del Editor

***Printed in Argentina***

Queda hecho el depósito que previene la ley 11.723